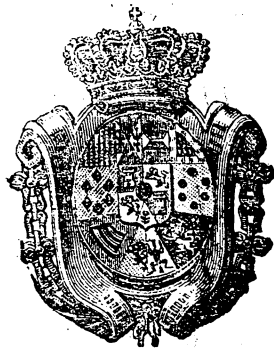


## SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en MADRID en el despacho de la Imprenta nacional, y en las PROVINCIAS en todas las Administraciones de Correos.

## Precios de suscripcion en Madrid.

Por un año.....	260 rs.
Por medio año.....	130
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22



## PRECIOS DE SUSCRICION.

## En las provincias.

Por un año.....	360 rs.
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	90

## En Canarias y Baleares.

Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	100

## En Indias.

Por un año.....	440
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	110

# GACETA DE MADRID.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusto Esposo continúan sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Madre sigue bien, según los partes recibidos al anochecer del día de ayer.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

## MINISTERIO DE HACIENDA.

## EXPOSICION A S. M. LA REINA.

Señora: La unidad en la recaudacion y distribucion de los fondos es tan conveniente en la administracion del Estado como en la privada, porque no se concibe buen orden y economia donde existen muchas cajas independientes. En observancia de este principio se halla ya establecida la unidad en la recaudacion de los fondos del Tesoro público: falta solo hacer lo mismo respecto de la distribucion, y con ello se conseguirá, entre otras muchas ventajas, la de simplificar las operaciones de contabilidad, la de introducir mayor claridad y sencillez en la cuenta, la de reducir los agentes administrativos, la de hacer mas acertados los giros, la de que solo haya una cuenta, puesto que solo habrá un Tesoro y un solo Jefe que recaude y distribuya los fondos, y finalmente la de llevar á cabo las consecuencias de la ley de veinte de Febrero del año último.

La supresion de las Pagadurías especiales, resultado necesario de este sistema, lejos de entorpecer el servicio, lo hará mas rápido y fácil, puesto que según el método que ahora se observa en los pagos, pasan los fondos por distintas manos antes de llegar á los acreedores, los cuales experimentan á veces retraso en su cobranza. Y si bien para evitarlo podría adoptarse el medio de que las cajas particulares recibiesen con anticipacion los fondos para hacer los pagos al vencimiento de las obligaciones, semejante método causaría graves daños al Tesoro, porque, estancando sin necesidad los fondos, exigiría operaciones de giro con inevitables quebrantos para el mismo. Además, como las Pagadurías actuales se proveen necesariamente del Tesoro, único recaudador de los fondos públicos, los pagos se verifican por agentes intermedios entre aquel y los acreedores, sistema mucho menos sencillo, cómodo y útil á estos que el de recurrir directamente á las cajas del Tesoro.

Ni semejante variacion, Señora, puede ocasionar perjuicios á los intereses del Estado, porque los quebrantos del Tesoro no proceden del pago material de las obligaciones, sino del acto de liquidarlas. Y como este y la ordenacion de los pagos han estado hasta ahora y han de continuar á cargo de las oficinas de Contabilidad de los respectivos Ministerios, según lo dispuesto en la ley de 20 de Febrero de 1850, el Erario no sufrirá daño alguno con la variacion de los agentes pagadores, los cuales ni pueden alterar la cantidad señalada en los mandatos de pago, ni obstruirlos ni entorpecerlos, debiendo cumplirlos religiosamente siempre que esten expedidos con las formalidades prescritas en instrucciones. A pesar de que la razon y la experiencia aconsejaban al Ministro que suscribe proponer á V. M. la centralizacion en el Tesoro de la distribucion de los fondos públicos, queriendo sin embargo proceder con la mayor circunspeccion y evitar hasta el mas remoto peligro de que por ello pudiera sufrir menoscabo el servicio público, consultó á los Jefes de las oficinas generales de cuenta y razon de todos los Ministerios, y con especialidad á los de Guerra, Marina y Hacienda, y á otras personas

de conocida ilustracion en la materia. Hubo conferencias, á las que asistieron los Ministros de los tres indicados departamentos, y despues de presentadas y vencidas todas las dificultades, se obtuvo por resultado la persuasion completa de las ventajas del nuevo sistema y de la facilidad de superar los obstáculos que pudieran encontrarse; obstáculos tanto mas fáciles de vencer, cuanto que es unánime la decision á contribuir eficazmente á llevar á cabo tan útil y provechoso pensamiento.

Apoyado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 10 de Mayo de 1851.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Juan Bravo Murillo.

## REAL DECRETO.

En consideracion á lo que Me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de conformidad con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde el día primero de Julio próximo se ejecutará por las dependencias del Tesoro público el pago de todas las obligaciones de los diferentes Ministerios; suprimiéndose las Pagadurías generales y particulares de los mismos, sin perjuicio de establecer bajo la dependencia del Tesoro las que en lo sucesivo puedan exigir las atenciones extraordinarias ó especiales de algun ramo del servicio público.

Art. 2.º La ordenacion de los pagos estará á cargo de los respectivos Ministerios, y se verificará conforme á los reglamentos ó instrucciones que rijan para cada ramo en cuanto no se opongan á este mi Real decreto.

Art. 3.º El Director general del Tesoro, el Intendente general militar y los Directores de las Contabilidades especiales de los Ministerios, ó los Jefes autorizados en la actualidad para disponer pagos, ejercerán por delegacion las funciones de Ordenadores generales: en las provincias, distritos y departamentos se ejercerán igualmente los que en el día lo ejecutan, ó los que al efecto se designen por los respectivos Ministerios.

Art. 4.º No se ordenará ningun pago que no esté comprendido en el presupuesto general del Estado ó en los créditos suplementarios ó extraordinarios de que se hace mérito en el art. 27 de la ley de veinte de Febrero de mil ochocientos cincuenta; no debiendo los mandatos parciales de pagos exceder de la suma total consignada para cada capítulo en las distribuciones mensuales de fondos de que trata el art. 24 de la referida ley.

Art. 5.º Como excepcion de la regla general que se establece en el artículo anterior, se autoriza á los Ordenadores de pagos para que en casos urgentes ó extraordinarios, y previa disposicion por escrito de las Autoridades superiores del distrito, departamento ó provincia de que respectivamente dependan, puedan desde luego ordenar cualquier pago, aun cuando la obligacion no esté comprendida en la distribucion mensual, ó se halle consumido el crédito total asignado á la provincia donde ocurra el gasto. Esta cantidad se satisfará desde luego por el Tesorero ó pagador respectivo, y la Autoridad que lo acuerde dará parte inmediatamente al Ministerio de que dependa, con indicacion de las causas que lo produjeron, para que se tenga presente en la primera distribucion general de fondos que se practique.

Art. 6.º Para la ejecucion de todo pago precederá libramiento de los Ordenadores generales ó de provincia, distrito ó departamento, según sea la obligacion á que aquel se refiera.

Art. 7.º Se extenderán los libramientos con las formalidades y requisitos prevenidos en las instruc-

ciones de cada ramo, acompañando á los mismos ó á las cuentas de gastos públicos los documentos justificativos de su importe, según se practique actualmente, ó se disponga en lo sucesivo por los respectivos Ministerios, de acuerdo con el de Hacienda. Será circunstancia indispensable que en los libramientos, así para los pagos consignados en distribucion como en los urgentes ó extraordinarios de que trata el art. 5.º, se determine el capítulo y artículo del presupuesto á que aquellos hayan de aplicarse, excepto en los casos en que por circunstancias especiales sea preciso librar en suspenso por no poderse dar inmediatamente aplicacion á los pagos.

Art. 8.º La intervencion y fiscalizacion de los documentos en que se apoye la ordenacion de los pagos se desempeñará por las oficinas generales y particulares de Contabilidad que para este objeto tiene cada Ministerio.

Art. 9.º Será obligacion de las primeras formar y rendir las cuentas de gastos públicos y de presupuestos en observancia de la referida ley, y lo harán bajo las reglas prevenidas en las instrucciones vigentes y con sujecion á los modelos que al efecto se tienen circulados.

Art. 10. Estará á cargo de los Ordenadores generales:

1.º Comunicar á quien corresponda las órdenes que reciban del Ministerio de que dependan.

2.º Redactar y remitir á este y al de Hacienda el presupuesto mensual de las obligaciones, y aprobado que sea en Consejo de Ministros, dirigir al Tesoro los pedidos de fondos con aplicacion al crédito concedido para cada capítulo.

3.º Señalar en dichos pedidos la suma total que se necesite sobre cada una de las provincias para el pago de las obligaciones localizadas ó que deban satisfacerse por las mismas.

4.º Seguir la correspondencia con la Direccion general del Tesoro en todo lo concerniente al pago de las atenciones de que esten encargados.

5.º Designar los pagos que hayan de disponerse por los Ordenadores secundarios.

6.º Autorizar los libramientos que extienda el empleado que ejerza las funciones de Interventor en cada ordenacion general.

7.º Poner su visto bueno en las cuentas generales de gastos públicos y de presupuestos que deben redactar las Intervenciones ú oficinas de Contabilidad.

8.º Dar aviso á los pagadores de los libramientos que se expidan directamente por su ordenacion.

Art. 11. Las oficinas generales de Contabilidad deberán:

1.º Liquidar las obligaciones de cuya cuenta individual ó por clases esten encargadas inmediatamente.

2.º Exigir los documentos en cuya virtud se hubiesen de acordar los pagos.

3.º Examinarlos y comprobarlos para la designacion ú ordenacion del pago que en ellos se funde.

4.º Extender los libramientos á cargo de los pagadores de Hacienda para el pago de las obligaciones que no deba verificarse en virtud de libramientos de los Ordenadores secundarios.

5.º Dar aviso á los Contadores que intervienen las operaciones del Tesoro, de los libramientos que deben intervenir.

6.º Llevar la cuenta de gastos públicos y de presupuestos perteneciente á las obligaciones del Ministerio de que dependan.

7.º Reclamar las cuentas de las oficinas ó empleados de provincia, de distrito ó de departamento que tengan obligacion de rendirlas.

8.º Redactar las generales de gastos públicos y de presupuestos que deben presentarse al Tribunal mayor, y pasar á la Direccion general de Contabili-

dad las copias de las mismas, según lo dispuesto en la Real instrucción de 25 de Enero de 1850.

9.º Intervenir todas las operaciones relativas á la ordenación general de pagos, y cuidar de que en esta se observen la ley de 20 de Febrero de 1850 y las instrucciones vigentes.

10. Formar las notas mensuales de distribución y el presupuesto anual de gastos de su respectivo Ministerio.

Art. 12. La justificación de la cuenta de gastos públicos en la parte respectiva al pago consistirá en una relación duplicada de la unida á la cuenta de los Tesoreros-Pagadores, autorizada por estos y por los Contadores de provincia ó Interventores de pagos, en que conste haberse verificado los de que se trata.

Art. 13. Las obligaciones de los Ordenadores secundarios y de los Interventores de sus actos se ceñirán á las instrucciones vigentes con las modificaciones que se establezcan por los respectivos Ministerios de que dependen para la mas puntual ejecución de este mi Real decreto.

Art. 14. El Tesorero central, los de provincia y los Pagadores que puedan establecerse, deberán:

1.º Satisfacer los libramientos que expidan los Ordenadores de cada Ministerio.

2.º Cuidar de que acompañen á aquellos los documentos justificativos de su importe, excepto en los casos que marca el art. 7.º

3.º Llevar cuenta de todos los pagos que hagan, con distinción de secciones, capítulos y artículos del presupuesto general de gastos.

4.º Practicar las operaciones de contabilidad necesarias para la igualación de las cuentas de gastos públicos de cada Ministerio, previo aviso de los Ordenadores respectivos.

5.º Seguir con estos jefes la correspondencia necesaria para conocer la situación de pago de las obligaciones que se hallen consignadas sobre sus cajas.

Art. 15. El Contador central, los de provincia y los de las Pagadurías especiales del Tesoro, en el caso de que las haya, intervendrán las operaciones de los pagadores.

Art. 16. Ejercerán la intervención en virtud de órdenes de la Dirección general del Tesoro y de los avisos que reciban de los Interventores, noticiándoles los giros hechos por la ordenación respectiva á cargo de los pagadores, y deberán:

1.º Examinar si los libramientos se hallan extendidos con las formalidades establecidas, y si su importe guarda conformidad con el de los documentos de justificación en el caso de que deban acompañarlos.

2.º Estampar su intervención en los referidos libramientos y llevar cuenta de los pagos que intervengan, con distinción de secciones, capítulos y artículos del presupuesto general de gastos.

3.º Intervenir las operaciones de contabilidad que dispongan los Ordenadores para la igualación de sus respectivas cuentas de gastos públicos.

Art. 17. Los Tesoreros, por su carácter de Pagadores de los Ministerios, rendirán al Tribunal mayor, por conducto de la Dirección general de Contabilidad, las cuentas de distribución ó pagos de las obligaciones pertenecientes á aquellos, incorporando sus resultados á las que rinden en la actualidad por otros conceptos iguales, y verificándolo en la época que está señalada en la Real instrucción de veinte y cinco de Enero de mil ochocientos cincuenta: la Dirección general las pasará al Tribunal mayor, previo el competente examen ó comprobación, con arreglo á lo que está establecido sobre el particular.

Art. 18. En los Ministerios cuyas operaciones anteriores á primero de Enero de mil ochocientos cincuenta no esten terminadas, podrá conservarse en caso necesario, en sus centros generales y especiales de contabilidad, un empleado para solo el objeto de formalizar los documentos de época atrasada, é incorporar el resultado de estas operaciones á las cuentas de aquella procedencia; cuya disposición transitoria cesará tan pronto como terminen las causas que la producen. Las cantidades efectivas que por resultado de dichas operaciones deban reintegrarse al Estado, ingresarán precisamente en las Cajas del Tesoro, con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de Contabilidad de veinte de Febrero de mil ochocientos cincuenta.

Dado en Palacio á diez de Mayo de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Hacienda—Juan Bravo Murillo.

EXPOSICION A S. M.

Señora: El material de artillería comprende los servicios acaso mas interesantes para la organización del ejército, y á pesar de ello y de que su ejecución reclama crecidos gastos, los presupuestos del Estado han destinado para este objeto cortas dotaciones. Porque los recursos del Tesoro no lo permitieron, las me-

jas en esta parte no han correspondido á las que recibieron en los últimos años los demas ramos del departamento de la Guerra; y en el dia, al paso que el personal nada deja que desear por su brillantez; los cuarteles, las fortificaciones, la artillería de largo alcance, los fusiles y otros objetos pertenecientes al material requieren, ó aumento, ó remedios prontos y eficaces.

Esta necesidad ha sido constantemente reconocida por el Gobierno y por las comisiones de presupuestos de los Cuerpos colegisladores; así es que la del último Congreso pidió que se comprendiese una cantidad al efecto en el presupuesto del presente año, y el Gobierno ofreció que lo tomaría en consideración.

Pero como no es posible atender á todo á la vez, el Gobierno, si bien tiene el firme propósito de hacerlo, desea principiar por el mas urgente de estos servicios, tal es el de la fabricación de armas, pues no solo faltan en los almacenes los repuestos que la prevision recomienda para eventualidades posibles, sino que ni existe el armamento preciso para renovar con alguna amplitud el de la infantería. Se agrega tambien que cuando ya usan los ejércitos extranjeros fusiles de perension, el nuestro conserva en su mayor parte los de chispa, diferencia que le coloca respecto de aquellos en un grado notable de inferioridad, y es por lo tanto preciso uniformarlo y tener ademas un repuesto para las eventualidades.

Con objeto de reparar este mal, y siguiendo en su propósito de atender con predilección á los servicios que tienen inmediata influencia en el desarrollo de la riqueza pública, y á los que, como el material del ejército, son de una necesidad y conveniencia reconocidas, el Gobierno cree urgente que desde luego se proceda á la construcción en este año de treinta mil fusiles de piston para armar los regimientos de la infantería que carecen de ellos, sin perjuicio de completar mas adelante con esta clase de armamento el de todos los cuerpos é institutos del ejército. Para esta construcción se aplica una cantidad del crédito de los ocho millones trescientos diez y nueve mil quinientos setenta y dos reales que para material de artillería señala el art. 4.º, capítulo 27, sección 5.ª del presupuesto de gastos de este año; pero siendo insuficiente este recurso para cubrir su coste y terminarla con la brevedad que el Gobierno desea, se propone destinar ademas dos millones quinientos veinte mil reales por entregas mensuales de trescientos sesenta mil reales que haga el Tesoro, principiando desde el próximo Junio; y á fin de que esta disposición tenga la autorización debida conforme al art. 27 de la ley de veinte de Febrero de mil ochocientos cincuenta, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la Real aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid doce de Mayo de mil ochocientos cincuenta y uno.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Juan Bravo Murillo.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que Me ha propuesto el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el parecer del mismo Consejo, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al Ministro de la Guerra un crédito de dos millones quinientos veinte mil reales por suplemento al cap. 27, sección 5.ª del presupuesto de gastos de este año, para que con esta suma y la que de los ocho millones trescientos diez y nueve mil quinientos setenta y dos reales y doce maravedís señalados para material de artillería en el artículo 4.º de dicho capítulo pueda destinarse á la construcción de fusiles, se verifique en este año la de treinta mil de percusión para el armamento de la infantería del ejército.

Art. 2.º Por cuenta de dicho crédito facilitará el Tesoro público trescientos sesenta mil reales mensuales, principiando desde el próximo Junio.

Art. 3.º El Gobierno presentará á las Cortes en la próxima legislatura el oportuno proyecto de ley con arreglo al art. 27 de la de veinte de Febrero de mil ochocientos cincuenta.

Dado en Palacio á doce de Mayo de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros—Juan Bravo Murillo.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION  
Y OBRAS PUBLICAS.

REAL DECRETO.

En atención á los especiales conocimientos que distinguen á D. Inigo Ortés de Velasco, Marques viudo de la Alameda, Senador del reino, Diputado general que ha sido y padre de provincia en la de Alava, Vengo en nombrarle mi Comisario régio para la inspección de la Agricultura general del reino, cuyo encargo desempeñará en la provincia citada.

Dado en Palacio á siete de Mayo de mil ocho-

cientos cincuenta y uno. Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas—Fermin Arteta.

MINISTERIO DE MARINA.

La escampavía *Colebra*, de la quinta division de guarda-costas, apresó el 29 del mes anterior en la playa de la Tunara una barquilla con once tercios al parecer de tabaco.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real órden.

He dado cuenta á la Reina del expediente instruido en este Ministerio sobre la necesidad de que para cubrir el déficit de los presupuestos municipales se permita en ciertos casos á los Ayuntamientos traspasar el límite del recargo que sobre las contribuciones territorial é industrial puede hacerse con arreglo al art. 4.º de la Real instrucción de 8 de Junio de 1847, modificado por Real decreto de 31 de Mayo de 1850, en cuanto al establecido respecto de la primera de dichas contribuciones, por ser á veces insuficiente este y los demas recursos ordinarios que en ella se conceden. S. M. se ha penetrado de que si bien conviene sobremanera que por punto general no se falte á las bases establecidas en aquella instrucción para regularizar este gravámen, no solo en cuanto á la cantidad del mismo, sino en cuanto á su repartimiento y exacción, hay sin embargo circunstancias especiales en que los tipos de 20 y 25 por 100 actualmente señalados como maximum de los recargos sobre dichas contribuciones son insuficientes para el objeto á que están destinados, é indispensable por tanto su ampliación; y á fin de proveer á este caso extraordinario y de evitar al mismo tiempo que renazcan los abusos que con la referida instrucción se trató de corregir, de conformidad con el dictámen de esa Dirección general y con el del Ministerio de la Gobernación del Reino, S. M. se ha servido resolver que para el señalamiento de los recargos de que va hecho mérito puedan traspasarse los límites del 25 y 20 por 100 fijados como maximum en la Real instrucción de 8 de Junio de 1847 y Real decreto de 31 de Mayo ya citado sobre las contribuciones industrial y territorial; pero observándose estrictamente las reglas siguientes, y solo en el caso á que las mismas se refieren:

1.º Luego que el Gobernador de la provincia haya aprobado el presupuesto municipal, reduciendo ó desechando alguna partida de gastos voluntarios, ó bien aumentando los obligatorios, como puede hacerlo en uso de la facultad que le concede el art. 100 de la ley de Ayuntamientos de ocho de Enero de mil ochocientos cuarenta y cinco, lo pasará original con la propuesta que para cubrir el déficit hubiese hecho el Ayuntamiento, primero á la Administración de Contribuciones directas, con objeto de que se fijé por ella el importe del maximum del recargo autorizado sobre las contribuciones territorial é industrial, y después á la de indirectas, para que manifieste á cuánto asciende en el pueblo el doble derecho de consumo sobre las especies sujetas al mismo, exponiendo al propio tiempo de qué otros arbitrios podría echar mano el Ayuntamiento para llenar el déficit, si no basta el recargo y doble derecho indicados, en vista de los que á otros pueblos se hubiesen concedido, ó ellos hubiesen propuesto para el propio fin, y de los diversos medios á que se refieren los párrafos 4.º y 5.º del art. 1.º de dicha instrucción; pero sin dejar de tener en cuenta lo dispuesto en los artículos 14 y 15 de la misma para conciliar en lo posible su observancia con el importante fin de no pasar del maximum prefijado sino en casos de absoluta necesidad.

2.º Con presencia de estos datos se hará la correspondiente demostración del importe de los medios de que el Ayuntamiento puede disponer con arreglo á instrucción para cubrir el déficit de su presupuesto municipal; en la inteligencia de que cuando no sea posible calcular la importancia de los arbitrios autorizados por los párrafos cuarto y quinto del art. 1.º de la referida instrucción, deberá al menos hacerse indicación de ellos al pie de dicha demostración, según lo que hubiese manifestado sobre el particular la Administración de indirectas.

3.º Si resultase que aun recurriendo á todos los medios señalados en el citado art. 1.º no es posible llenar con ellos el déficit que aparezca entre los gastos obligatorios y los ingresos por todos conceptos, el Gobernador de la provincia remitirá al Ministerio de la Gobernación el expediente original con las observaciones que estime convenientes, según lo dispuesto en el art. 110 del reglamento para la ejecución de la ley de Ayuntamientos, acompañando el presupuesto de cuyo déficit se trate, llegue ó no á 200,000 rs. la suma de los ingresos en el mismo figurados. Cuando los medios indicados por las oficinas de rentas basten para llenar el déficit, devolverá el Gobernador al

Ayuntamiento la propuesta para que la rectifique con arreglo á los artículos 21 y 30 de la citada instrucción.

4.<sup>a</sup> El Ministerio de la Gobernacion pasará íntegro el expediente al de Hacienda para que de acuerdo con él, y oyendo previamente á las Direcciones de contribuciones directas é indirectas, se resuelva definitivamente, autorizando ó denegando el recargo que se pidiere, segun vino haciéndose hasta la expedición de la referida instrucción por virtud de lo mandado en la Real órden de 31 de Octubre de 1845

y se hace hoy con respecto á los arbitrios y recargos sobre las especies sujetas y no sujetas al derecho de consumo, sin embargo de que por la ley está fijado también el máximo de estos recargos en las primeras.

5.<sup>a</sup> Finalmente, el recargo extraordinario de que se trata, lo mismo que todos los demas extraordinarios que se concedan, han de hacerse efectivos *siempre* por adición al repartimiento de las contribuciones y como parte integrante de él, de conformidad con lo mandado en el art. 4.<sup>o</sup> de la instrucción vigente,

cuidando las oficinas dependientes de este Ministerio de que no sufran la menor dilacion los expedientes que se instruyan sobre el particular, para que resueltos en tiempo oportuno pueda tener efecto aquella condicion esencial en este servicio.

De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Mayo de 1851.—Bravo Murillo.—Sr. Director general de contribuciones directas.

Continúa el ESTADO LETRA A del Presupuesto general de gastos del Estado para el año de 1851, redactado con arreglo á lo dispuesto en el art. 8.<sup>o</sup> del Real decreto de esta fecha.

SECCION NOVENA.

Artículos. PRESUPUESTO DEL MINISTERIO DE HACIENDA.

Administracion central.

CAPITULO I.

1. Personal de la Secretaría del Ministerio.....	1,941,500	
2. Idem de la Direccion general del Tesoro.....	465,000	
3. Idem de la Tesorería central.....	125,000	
4. Idem de la Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública.....	1,250,500	
5. Idem de la Contaduría central.....	158,000	
6. Idem de la Direccion general de lo Contencioso de la Hacienda pública.....	145,000	
7. Idem de la de Contribuciones directas.....	560,000	
8. Idem de la de Contribuciones indirectas.....	240,000	
9. Idem de la de Aduanas y Aranceles.....	289,000	
10. Idem de la de Rentas estancadas.....	260,000	
11. Idem de la de Fincas del Estado.....	262,000	
12. Idem del Archivo general.....	251,000	
13. Idem de la Comision de liquidacion y cobranza de atrasos de rentas y contribuciones.....	40,000	
14. Idem de la Direccion general de Loterías.....	1,062,000	
15. Idem de la Comisaría general de Cruzada.....	496,700	
16. Idem de la Junta de clases pasivas.....	477,000	
17. Idem de la de partícipes legos en diezmos.....	55,552	
18. Idem de la Comision liquidadora de atrasos del clero.....	55,500	
19. Idem de las Comisiones temporales.....	502,400	
		8.192,132

CAPITULO II.

1. Material de la Secretaría del Ministerio y Archivo general.....	250,000	
2. Idem de la Direccion general del Tesoro.....	74,000	
3. Material de la Tesorería central.....	18,000	
4. Idem de la Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública.....	200,000	
5. Idem de la Contaduría central.....	12,000	
6. Idem de la Direccion general de lo Contencioso de Hacienda pública.....	37,000	
7. Idem de la de Contribuciones directas.....	60,000	
8. Idem de la de Contribuciones indirectas.....	60,000	
9. Idem de la de Aduanas y Aranceles.....	60,000	
10. Idem de la de Rentas estancadas.....	60,000	
11. Idem de la de Fincas del Estado.....	60,000	
12. Idem de la Comision de cobranza de contribuciones atrasadas.....	"	
13. Idem de la Direccion general de Loterías.....	80,000	
14. Idem de la Comisaría general de Cruzada.....	156,600	
15. Idem de la Junta de clases pasivas.....	57,000	
16. Idem de la de Partícipes legos en diezmos.....	6,468	
17. Idem de la Comision liquidadora de atrasos del clero.....	7,000	
18. Idem de las Comisiones temporales.....	20,000	
19. Idem de la Superintendencia de la Casa de los Consejos.....	20,000	
20. Para impresion de los presupuestos generales del Estado y de las cuentas que deben presentarse anualmente á las Córtes.....	100,000	
21. Idem de los ejemplares de las cuentas que la Direccion general de Contabilidad remite á las Oficinas de provincia.....	100,000	
		1.597,468

Tribunal de Cuentas.

CAPITULO III.

Unico. Personal de id.....	"	2.509,825
----------------------------	---	-----------

CAPITULO IV.

Unico. Material de id.....	"	80,000
----------------------------	---	--------

Administracion provincial.

CAPITULO V.

1. Personal de la administracion de justicia en los ramos de Hacienda.....	502,100	
2. Idem de la Intendencia de Madrid.....	85,000	
3. Idem de la administracion provincial de Contribuciones directas.....	4.597,166	
4. Idem de la de Contribuciones indirectas.....	6.509,911	
5. Idem de las Contadurías de Hacienda pública.....	2.778,055	
6. Idem de las Tesorerías de id.....	2.089,599	
7. Idem de la administracion provincial de Aduanas.....	4.550,017	
8. Idem de la de Rentas estancadas.....	5.728,546	
9. Idem de la de Fincas del Estado.....	5.175,205	
10. Personal de la administracion provincial de Loterías.....	2.480,000	
11. Idem de la de Cruzada.....	785,075	
12. Idem de los visitadores generales de Hacienda.....	450,000	
		51.528,248

45.507,675

Suma anterior..... 45.507,675

CAPITULO VI.

1. Material de la administracion de justicia en los ramos de Hacienda.....	185,400	
2. Idem de la Intendencia de Madrid.....	10,000	
3. Idem de la administracion provincial de Contribuciones directas.....	1.238,500	
4. Idem de la de Contribuciones indirectas.....	723,181	
5. Idem de las Contadurías de la Hacienda pública.....	515,000	
6. Idem de las Tesorerías de id.....	231,700	
7. Idem de la administracion provincial de Aduanas.....	273,800	
8. Idem de la de Rentas estancadas.....	864,222	
9. Idem de la de Fincas del Estado.....	594,500	
10. Idem de la de Loterías.....	96,000	
11. Idem de la de Cruzada.....	24,700	
12. Idem de los Visitadores generales de Hacienda.....	200,000	
13. Idem de las Comisiones investigadoras de memorias de misas.....	48,610	
		4.665,415

Resguardos.

CAPITULO VII.

1. Personal del Cuerpo de Carabineros del Reino.....	51.445,957	
2. Idem del Resguardo de puertos.....	1.378,355	
		52.822,510

CAPITULO VIII.

1. Material del Cuerpo de Carabineros del Reino.....	945,806	
2. Idem del Resguardo de puertos.....	200,000	
3. Idem de Torreros.....	100,000	
		1.245,806

Casas de moneda y departamento del grabado.

CAPITULO IX.

1. Personal de las Casas de moneda.....	603,900	
2. Idem del departamento del grabado.....	145,200	
		749,100

CAPITULO X.

1. Material de las Casas de moneda.....	17,920	
2. Idem del departamento del grabado.....	3,500	
		21,220

Minas.

CAPITULO XI.

1. Personal de las minas de Almaden y Almadenejos.....	756,522	
2. Idem de los hospitales de dichas minas.....	75,595	
3. Idem de las Atarazanas de Sevilla.....	51,000	
4. Idem de las minas de Linares.....	58,000	
5. Idem de las de Falset.....	10,000	
6. Idem de las de Riotinto.....	125,973	
		1.073,090

CAPITULO XII.

1. Material de las minas de Almaden y Almadenejos.....	1.468,875	
2. Idem de las Atarazanas de Sevilla.....	6,810	
3. Idem de las minas de Linares.....	4,000	
4. Idem de las de Falset.....	1,920	
5. Idem de las de Riotinto.....	3,960	
		1.485,565

Fábricas de efectos estancados.

CAPITULO XIII.

1. Personal de las fábricas de Tabacos.....	688,000	
2. Idem de las de Sales.....	5.538,320	
3. Idem de la de Papel sellado.....	57,000	
		6.283,320

CAPITULO XIV.

Unico. Material de las fábricas de Sales.....	"	125,800
-----------------------------------------------	---	---------

Quebranto de giros.

CAPITULO XV.

Unico. Material.....	"	15.000,000
----------------------	---	------------

Imprevisto.

CAPITULO XVI.

Unico. Material.....	"	500,000
----------------------	---	---------

107.277,297

SECCION DECIMA.

PRESUPUESTO DE LAS CLASES PASIVAS.

Individuos que devengan haberes.

CAPITULO UNICO.

1. Pensiones de los montes pios civiles.....	16.179,135.22	
2. Idem de gracia de todas clases.....	4.764,898.51	
3. Idem de montes-pios militares.....	18.751,143.22	
4. Idem de la legion auxiliar francesa.....	115,996	
5. Pensiones de la legion inglesa.....	558,520	
6. Haberes de los individuos de los extinguidos cuerpos suizos.....	176,058	
7. Idem de los retirados de Guerra y Marina.....	45.445,462.16	
		85.991,194.25



Sumas anteriores.....	85.991,194.25	
8. Hospitales de estas clases.....	416,510.18	
9. Haberes de los convenidos de Vergara.....	118,830. 2	
10. Suministros a pensionistas del convenio de Vergara.....	647,782.18	
11. Pensiones de regulares exelastrados de ambos sexos.....	16.220,551. 7	
12. Idem de los jubilados de todos los Ministerios.....	11.025,955. 4	
13. Idem de los cesantes de id., incluidos los emigrados de América.....	17.550,504.24	
14. Mesadas de supervivencia.....	145,322	152.102,450.28

SECCION UNDECIMA.

PRESUPUESTO DE ATRASOS POR PERSONAL Y MATERIAL.

CAPITULO I.

Personal.

1. Para pago de los atrasos por sueldos de los empleados en activo servicio.....	12.420,508	
2. Idem de los haberes caducados de las clases pasivas.....	44.067,049	
3. Idem de las religiosas en clausura fallecidas.....	3.283,951	59.771,508

APENDICE.

Material.

Para intereses y amortizacion en los seis últimos meses de este año de la deuda del Tesoro procedente del material hasta fin de 1849, de cuyo crédito se hará uso en el caso de que así se disponga en la ley cuyo proyecto para su arreglo se halla pendiente.....

5.000,000

64.771,508

SECCION DUODECIMA.

PRESUPUESTO DE CARGAS DE JUSTICIA.

Del Ministerio de Hacienda.

CAPITULO I.

1. Cargas de justicia afectas á las contribuciones directas.....	2.174,058	
2. Idem id. á las indirectas.....	8.039,596	
3. Cargas de justicia afectas á la Renta de Aduanas.....	1.979,828	
4. Idem id. á las Rentas Estancadas.....	1.059,443	
5. Idem id. á las fincas del Estado.....	2.022,000	
6. Idem id. á la Renta de Loterías.....	90,000	
7. Idem id. al ramo de Cruzada.....	475,689	
8. Idem id. á las rentas en general.....	247,424	
Se aumentan por dos anualidades de la nueva carga de justicia declarada á favor del Marques de la Conquista.....	271,058	518,482
		16.359,096

Del Ministerio de Marina.

CAPITULO II.

Unico. Cargas de justicia afectas á este Ministerio.....		120,555
----------------------------------------------------------	--	---------

Del Ministerio de la Gobernacion del Reino.

CAPITULO III.

1. Cargas de justicia afectas al ramo de Correos.....	800,188	
2. Idem id. al de Montes.....	8,800	
3. Idem id. al de Presidios.....	2,200	811,188

Del Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas.

CAPITULO IV.

1. Cargas de justicia afectas al ramo de Agricultura, Industria y Comercio.....	429,462	
2. Idem id. al de Instruccion pública.....	110,608	
3. Idem id. al de Obras públicas.....	677,579	
		1.217,649
		18.508,488

SECCION DECIMATERCERA.

PRESUPUESTO DE LA DEUDA DEL ESTADO.

Deuda consolidada.

CAPITULO I.

Unico. Intereses de la renta del 3 por 100 interior y exterior.....		89.057,504.20
---------------------------------------------------------------------	--	---------------

CAPITULO II.

Unico. Intereses del 5 por 100 de reclamaciones inglesas y Estados-Unidos.....		3.509,090
--------------------------------------------------------------------------------	--	-----------

Junta directiva y Oficinas centrales y comisiones de Paris y Londres.

CAPITULO III.

Unico. Personal de id.....		2.071,500
----------------------------	--	-----------

CAPITULO IV.

1. Material de id.....		276,000
------------------------	--	---------

Archivos del ramo de liquidacion en las provincias.

CAPITULO V.

Unico. Personal de id.....		77,000
----------------------------	--	--------

CAPITULO VI.

Unico. Material de id.....		5,000
----------------------------	--	-------

94.076,094.20

Suma anterior.....

94.076,094.20

Obras de conservacion del edificio de las Oficinas centrales de Madrid.

CAPITULO VII.

Unico. Material de id.....		20,000
----------------------------	--	--------

Quebrantos de giros y negociacion de libranzas.

CAPITULO VIII.

Unico. Material.....		
----------------------	--	--

Gastos imprevistos.

CAPITULO IX.

Unico. Material.....		50,000
----------------------	--	--------

APENDICE.

Para intereses y amortizacion en los seis últimos meses de este año de la Deuda pública, de cuyo crédito se hará uso en el caso de que así se disponga en la ley cuyo proyecto para su arreglo se halla pendiente.....

36.000,000

131.066,094.20

SECCION DECIMACUARTA.

PRESUPUESTO DEL CLERO SECULAR

[CONFORME A LA LEY DE 20 DE ABRIL DE 1849, Y DE LAS RELIGIOSAS EN CLAUSURA.

Culto y clero secular.

CAPITULO I.

Personal del clero secular del reino.....	80.542,197	
Idem del parroquial de las Provincias Vascongadas.....	4.611,434	85.153,631

CAPITULO II.

Material del culto del reino.....	47.864,928	
Idem del de las Provincias Vascongadas.....	1.319,614	49.184,542

Religiosas en clausura.

CAPITULO III.

1. Personal de las religiosas en clausura.....	12.085,525	
2. Idem de capellanes y sacristanes.....	1.290,845	13.376,369

CAPITULO IV.

Unico. Material del culto y enfermería.....		2.717,717
---------------------------------------------	--	-----------

150.432,258

Ademas de los 134.338,175 rs. debe percibir el clero secular el importe de las rentas de los bienes devueltos al mismo, que no se comprenden en el presupuesto de ingresos, y asciende á 25.104,221 rs., deducido ya el 15 por 100 que está prevenido por la Real Instruccion de 1º de Agosto de 1845.

PRESUPUESTO GENERAL DE GASTOS DEL ESTADO

PARA EL AÑO DE 1851.

RECAPITULACION.

Secciones.	Reales vellon.
1ª Casa Real.....	45.900,000
2ª Cuerpos colegisladores.....	1.251,085
3ª Ministerio de Estado.....	10.001,372
4ª Idem de Gracia y Justicia.....	18.277,575
5ª Idem de la Guerra.....	286.435,953
6ª Idem de Marina.....	76.630,046
7ª Idem de la Gobernacion del Reino.....	42.102,302
8ª Idem de Comercio, Instruccion y Obras públicas.....	61.117,719
9ª Idem de Hacienda.....	107.277,297
10ª Clases pasivas.....	132.102,450
11ª Atrasos del personal y material.....	64.771,508
12ª Cargas de justicia.....	18.508,488
13ª Deuda del Estado.....	131.066,094
14ª Clero secular y Religiosas en clausura.....	150.432,258

1,145.874,145

Se deduce de este total por las mensualidades que se rebajan á los empleados activos y pasivos y herederos de los mismos segun cálculo.....

75.296,854

LIQUIDO..... 1,070.577,291

La baja de 75.296,854 rs. procede, á saber:

1.º De una paga de las doce que se acreditan á los empleados dependientes de todos los Ministerios y que se les deduce con sujecion al Real decreto de 28 de Junio de 1848 relativo al donativo forzoso, la cual dejarán de percibir en el año de 1851, si bien se les acreditará en sus cuentas individuales como crédito que tienen y se les reconoce contra el Erario, importante.....	13.100,045
2.º De dos, que en los mismos términos y bajo las propias condiciones se dejarán de satisfacer igualmente á las clases pasivas.....	22.017,074
3.º De cuatro en el propio concepto á los acredores por haberes caducados que lo sean por derecho propio.....	1.992,382
4.º De seis á los que lo sean por herencia en línea recta y de marido á muger.....	9.961,918
5.º De diez á los que lo hayan adquirido por herencia de diversa clase ó por otra causa.....	28.225,435

75.296,854

Madrid 4 de Mayo de 1851. — Bravo Murillo.

(Se concluirá.)

EDITOR RESPONSABLE GERVASIO IZAGA.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.